

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente

SENTENCIA DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA.

Veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Discutida y aprobada en sesión de la fecha según acta No 0074

RAD. 20-001-22-14-004-2023-00096-00 Acción de Tutela de Primera Instancia promovida por DANIEL FALLO MURCIA contra JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

1. ASUNTO A TRATAR

Procede la Sala a decidir la acción constitucional incoada por **DANIEL FIALLO MURCIA**, actuando en nombre propio, en contra del **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, CESAR**.

2. ANTECEDENTES.

El promotor acudió al resguardo constitucional por la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso en conexidad al acceso a la administración de justicia por mora judicial; en consecuencia, solicita se ordene al **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, CESAR**, pronunciarse de fondo en un término no mayor a cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la sentencia, frente a la solicitud de reconocimiento de personería jurídica y remisión del link del expediente a fin de ejercer la defensa del señor **HERNAN JULIO BARRIOS CASTILLO**, dentro del proceso bajo radicado 2020-00198-00.

Como sustento fáctico de su pretensión, en resumen, dijo:

Que, el 09 de marzo de la presente anualidad, aportó el accionante al Juzgado poder otorgado por el señor **HERNAN JULIO BARRIOS CASTILLO**, quien es

demandado dentro del proceso de la referencia, a fin de ser notificado por conducta concluyente y obtener el link del expediente para proceder a la contestación de la demanda y ejercer el derecho de defensa.

Refirió que, en múltiples ocasiones ha requerido el reconocimiento de personería jurídica y la remisión del link del expediente, pero no ha sido atendida dicha solicitud, motivo por el cual el 23 de mayo de 2023 presentó derecho de petición indicando “*Se me notifique por conducta concluyente de la presente demanda, de conformidad con el poder conferido allegado ante el despacho el día 09 de marzo de la presente anualidad, ello para ejercer la debida representación del demandado en el presente proceso*”

3. ACTUACIÓN PROCESAL.

A través de auto del 16 de junio de esta anualidad, se admitió el resguardo constitucional, se ordenó vincular al señor Hernan Julio Barrios Castillo y Mónica Patricia Payares Almanza, y se requirió al Juzgado Tercero Civil del Circuito, allegar el archivo digital del proceso y las direcciones electrónicas de los intervinientes.

Posteriormente, el veintiséis (26) de junio del corriente, se ordenó la vinculación del señor **TITO VELÁSQUEZ BECERRA**, parte interviniente en el proceso ejecutivo de radicado 20-001-30-003-2020-00198-00; sin embargo, al enviar el auto que vincula a la dirección de correo electrónico tomada del expediente de la demanda ejecutiva, este rebotó, haciéndose necesario fijar aviso por la secretaria en el micrositio web de la Rama Judicial por el término de 1 día.

3.1 CONTESTACIÓN DE LOS ACCIONADOS Y VINCULADOS.

Surtida la notificación en debida forma, el extremo pasivo procedió a contestar, en resumen, lo siguiente:

3.1.1 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, CESAR.

Señaló que, la última actuación del despacho en el cuaderno principal registrada es la resolución de recurso de reposición visible a folio (9) contra auto del 21 de enero de 2022, que decreta medida cautelar, sin que en el proceso se acredite que la parte demandante haya realizado gestiones tendientes a notificar a la parte demandada, siendo el señor **HERNAN JULIO CASTILLO Y TITO VELÁSQUEZ**.

Seguidamente indicó que, la última actuación del Juzgado en el cuaderno de medidas cautelares, son dos autos de decreto de medidas y requerimiento a entidades bancarias visibles a folio (19).

Finalmente refiere que, no se ha vulnerado derecho fundamental alguno, pues el último ingreso al despacho por parte de secretaría es del 20 de junio de 2023, referente al derecho de petición allegado por el accionante, a lo cual posteriormente el Juzgado remite link del expediente y responde a dicho derecho de petición, tal como se avizora en el cuaderno principal a folio 18; y solicita ampliar prórroga de un día a fin de ampliar la respuesta a este resguardo constitucional.

3.1.2. MÓNICA PATRICIA PAYARES ALMANZA

Para fecha del 26 de junio de la presente anualidad mediante memorial allegado a esta judicatura, Indicó que en efecto cursa como parte demandante dentro del Proceso Ejecutivo Singular seguido en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar, Cesar.

Así mismo, afirmó que desconoce el conflicto procesal presentado con relación al poder presentado por el apoderado de la parte demanda Hernan Julio Barrios Castillo, como tampoco de las múltiples solicitudes que esgrime el accionante.

Por lo que indica que no es la suscrita el presunto agente vulnerador de los derechos que relaciona el Doctor Daniel Fiallo Murcia.

3.1.3. HERNAN JULIO BARRIOS CASTILLO

A pesar de haber sido vinculado y notificado en debida forma este no compareció a la presente acción de tutela.

3.1.4. TITO VELÁSQUEZ BECERRA

Una vez fijado el aviso que notificó al vinculado, no se allegó contestación alguna por parte de este.

4. CONSIDERACIONES.

4.1 Competencia.

La tiene este Tribunal para conocer de la acción constitucional de la referencia con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, y el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

4.2 La acción de tutela.

La Constitución Política, en su artículo 86 estableció la acción de tutela a fin de garantizar la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares encargados, en los eventos que contempla la ley, de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión. Además, es un mecanismo subsidiario, por cuanto sólo resulta procedente cuando se carece de otro medio judicial ordinario para efecto de su protección. Excepcionalmente procede como mecanismo transitorio, cuando se trate de evitar un perjuicio irremediable (art. 6-1 Decreto. 2591 de 1991).

4.3 Problema Jurídico.

¿Existe mora judicial y vulneración al debido proceso por parte del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar?

La siguiente cita jurisprudencial se tendrá en cuenta para resolver el problema planteado:

4.3.1 Marco Corte Constitucional.

Sentencia T-090 del 14 de abril de 2021. M.P Cristina Pardo Schlesinger.

“De este último requisito, el inciso 3° del artículo 86 de la Constitución Política, el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia constitucional, enseñan que la acción de tutela procede en tres eventos: (i) cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o ii) cuando existiendo un medio de defensa judicial ordinario, este resulta no ser idóneo para la protección de los derechos fundamentales del accionante o iii) cuando, a pesar de que existe otro mecanismo judicial de defensa, la acción de tutela se interpone como mecanismo transitorio para evitar la consumación de un perjuicio irremediable”

Sentencia T-024-19 del 28 de enero de 2019 M.P Carlos Bernal Pulido

“Ahora bien, en aquellos eventos en los cuales la acción de tutela se presentó por intermedio de apoderado judicial, pero el abogado no contaba con poder especial, la jurisprudencia constitucional señaló, como consecuencia jurídica, la improcedencia de la solicitud de amparo por falta de legitimación en la causa por activa. A continuación, se identifican las decisiones en las que se ha optado por dicha consecuencia jurídica (...).”

5. CASO EN CONCRETO.

En el sub examine, se observa, que la petición del actor conduce a que se ordene al **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**, para que de manera

seguida se reconozca Personería Jurídica dentro de la Litis con radicado 20-001-31-03-003-2020-00198-00 seguida en la escuela judicial antes mencionada, y con posterioridad sea compartido el link del expediente en el término de (48) horas siguientes a la notificación de la Sentencia.

Ahora, previo pronunciamiento de fondo sobre el caso que atañe, corresponde a esta Sala establecer si la acción incoada por el impulsor, cumple con los requisitos generales de procedibilidad establecidos en el Decreto 2591 de 1991.

5.1 Procedencia de la acción de tutela

Como primera medida, la Constitución Política de Colombia en su artículo 86, establece a todo persona se le está permitido reclamar ante los funcionarios facultados para emitir justicia, en todo momento y lugar, mediante mecanismo preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad pública, o en los casos legalmente establecidos, contra particulares, cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En el caso objeto de estudio, la acción de tutela no cumple con los requisitos generales de *legitimación por activa y pasiva*, ya que fue presentada por quien presume ostentar la calidad de apoderado judicial del señor Hernán Julio Barrios Castillo quien figura como parte demandada, dentro del proceso 20-001-31-03-003-2020-00198-00 adelantado ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar, Cesar, instancia judicial que dentro del caso a examinar es presuntamente señalada como el agente vulnerador de los derechos incoados, por lo que dentro de la misma el requisito se muestra ausente.

En lo relativo a la *inmediatez*, se acredita dicho requisito, toda vez que las actuaciones descritas y según lo visto en el legajo del proceso de ejecutivo datan del 04 de diciembre de 2020.

Ahora bien, sobre el requisito de *subsidiariedad*, este denota el carácter residual del amparo constitucional, es decir, entraña el agotamiento de todos los medios ordinarios y extraordinarios en virtud de los cuales se pueda satisfacer un interés de la misma manera en que se lograría por medio de la acción de tutela, teniendo esta un carácter excepcional cuyo recurrir implica que la persona no cuente con ningún otro medio diferente al amparo constitucional para acceder o procurar la tutela de un derecho

fundamental, requisito que se observa dentro en el caso de marras, como pasa a explicarse.

De acuerdo a lo anterior y una vez examinadas las piezas procesales adosadas al expediente del trámite Ejecutivo Singular de radicado 20-001-31-03-003-2020-00198-00 seguido ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar, Cesar, se avizora que en efecto existen requerimientos efectuados por el apoderado del señor Hernan Julio Barrios, solicitudes que a la presentación de la acción constitucional no han tenido respuesta por parte de la agencia judicial acusada.

Ahora, como es de conocimiento a esta instancia por parte del accionante en los acápites anteriores de esta providencia, en efecto el Doctor Daniel Fiallo Murcia actúa como apoderado del señor Hernan Julio Barrios Castillo dentro del proceso Ejecutivo Singular, declaración que pudo ser corroborada por esta judicatura mediante folio 08 del expediente allegado por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar, Cesar.

Es de indicar que, la legitimación en la causa, es la capacidad que se tiene para ser parte dentro de un proceso judicial que le permite tener un interés sustancial de acuerdo a la titularidad de derechos que este goce dentro de las Litis frente a la parte recurrida o acusada.

Con base en lo anterior, es de mostrar que en sendos pronunciamientos de la Corte Constitucional a dicho al respeto en Sentencia T-430 del 2017 M.P Alejandro Linares Cantillo:

(...) (iv) El poder conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende conferido para la promoción de procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial (...)

Por lo que, una vez revisado los elementos allegado con el Escrito de Tutela, esta instancia observa que, en su acto de formalidad escrito, es de desconocimiento el derecho de ponderación por parte del accionante Daniel Fiallo Murcia, toda vez que de la misma se denota una falta de legitimación pasiva.

Ahora bien, el Código General del Proceso en su cano 75, establece lo siguiente:

Designación y sustitución de apoderados. Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.

Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso.

En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

El poder especial para un proceso prevalece sobre el general conferido por la misma parte.

Si se trata de procesos acumulados y una parte tiene en ellos distintos apoderados, continuará con dicho carácter el que ejercía el poder en el proceso más antiguo, mientras el poderdante no disponga otra cosa.

Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente.

El poder conferido por escritura pública, puede sustituirse para un negocio determinado, por medio de memorial.

Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución. (Subrayado del despacho)

Luego entonces de la presente Acción de Tutela, aun cuando el accionante actúa como apoderado del señor Hernan Julio Barrios dentro del proceso Ejecutivo Singular, este no demostró ser el representante legal, como tampoco se puede inferir que el señor Daniel Fiallo Murcia presento tutela en nombre del señor Hernan Julio Barrios, ya que el mismo no cumplió con la carga procesal de adjuntar poder que permitiera a esta judicatura demostrar la representación legal, por lo que se deviene una falta al derecho de postulación por parte del accionante.

De acuerdo a lo anterior, se hace necesario recordar Sentencia T-975 del 2005 M.P Manuel Jose Cepeda Espinosa.

(...) El poder presentado por la abogada, se refiere de manera indeterminada a la interposición de una acción de tutela, sin que se precise el derecho o derechos cuya protección se solicitará, o se especifiquen los hechos que sirven de fundamento para su interposición, de tal manera que sea posible distinguir este poder de otros que haya podido otorgar la actora. El hecho de que dicho poder hubiera sido otorgado dos meses antes de la ocurrencia de los hechos generadores de la acción de tutela y nueve meses antes de la interposición de la tutela bajo revisión, confirma que el poder presentado no tiene la especificidad o determinación exigida para este tipo de documentos. (...)

Como se encamina, no es posible corroborar la legitimación por activa del accionante con los elementos allegados, aun cuando existe la intención de actuar en pro de los intereses del señor Hernan Julio Barrios.

Ahora, frente al evento de presentar la acción de tutela se hace indefectible recordar que la Constitución Política en su artículo 86 y 10 del Decreto 2591 de 1991, estable que la misma podrá ser instaurada por cualquier persona que considere vulnerado alguno de sus derechos fundamentales que en derecho corresponda ser amparados por medio de esta acción constitucional.

Así las cosas y conforme a lo que se ha indicado con antelación, esta Sala Judicial no encontró aprobado que el señor Daniel Fiallo Murcia no acreditó poder que le permitiera actuar en la presente Acción de Tutela, por lo que se procede a declarar la improcedencia de la presente acción constitucional.

Bajo las anteriores circunstancias y de conformidad con lo expuesto, no queda otro camino que declarar la improcedencia de la acción constitucional.

6. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar - Cesar, Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

7. RESUELVE.

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela invocada por el accionante, conforme a las razones expuestas en esta providencia.

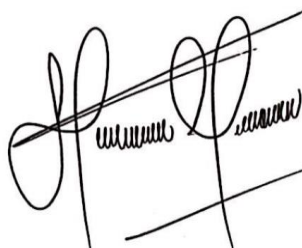
SEGUNDO: NOTIFICAR del presente fallo a las partes intervinientes en la forma indicada por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En caso de no ser impugnada esta decisión, **REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

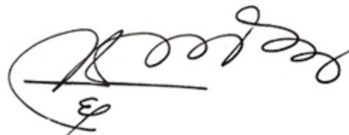
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH.
Magistrado Ponente



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jesús Zamora', with a horizontal line and a small mark below it.

JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ.
Magistrado